LXII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO
DIPUTADOS

Comprometidos con Guanajuato

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL

15 MAYO 2013
RECIBIDO
HORA 14:20 hrs
FOLIO 33308

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputadas y Diputados integrantes de la LXII Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Guanajuato, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano concibe desde su Constitución Política, en su artículo 115, al Municipio Libre como la célula básica sobre la que se divide su territorio y su organización política y administrativa.

El municipio es, de esta manera, una institución pública, constituida por una comunidad, dentro de un territorio delimitado y con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su Gobierno Interior y libre en la administración de su Hacienda.

Es la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la que norma el marco temporal del ejercicio constitucional del gobierno de los municipios, que recae en los Ayuntamientos. Para el caso de nuestra entidad, la duración se ha establecido en tres años.

La nueva dinámica social política imperante en estos tiempos, dejan plenamente claro que el plazo constitucional de tres años resulta insuficiente para que las autoridades legalmente electas puedan, conforme a su deber, dar respuestas de largo alcance a las demandas más sentidas de la sociedad, en términos de una adecuada prestación de servicios públicos, eficientes y eficaces.

El crecimiento demográfico, las nuevas circunstancias en materia de seguridad pública, el aumento exponencial de servicios básicos para dotar de un mínimo de bienestar a la población, así como las condiciones de desarrollo económico y social imperantes en una economía abierta, como lo es la mexicana, hacen necesario el ejercicio del gobierno con mucho mayor profesionalismo y técnica en la materia.

La planeación resulta fundamental para dotar a los gobiernos municipales, de la capacidad necesaria para responder a las peticiones y demandas que la población plantea a partir de su crecimiento y evolución política y social.

Con motivo de los problemas graves que aquejan al país, como es el caso de la seguridad pública, el desempleo, la pobreza y otros, estos pueden atenderse mejor desde la célula del Estado mexicano, el gobierno municipal, cuando existe una planeación financiera del presupuesto de ingresos y el gasto público autorizado que pueden traducirse en programas y servicios de mejor calidad y amplios para la población. Esto haría posible, además, una adecuada rendición de cuentas y mayor transparencia en las acciones de gobierno.

Bajo este tenor, es importante referir que el tema se inscribe en el debate de la reforma del Estado, ello para mejorar la organización y el funcionamiento de los Ayuntamientos para que sus planes, programas y

acciones de gobierno beneficien directamente a la población. Hecho que se trunca en los períodos de tres años, que resultan insuficientes para realizar acciones de gobierno contundentes y a gran escala.

La reelección, en este sentido, se descarta en razón de que la Constitución federal la prohíbe expresamente, sin embargo, deja a los estados de la República la potestad de regular la duración del mandato de sus Ayuntamientos.

En la República ya existen entidades federativas que han implementado en sus Constituciones locales cambios para ampliar la duración de los mandatos de los Ayuntamientos constitucionalmente electos de tres a cuatro años, como son los casos de Veracruz y Coahuila.

En este sentido, es necesario apuntar que el pasado 23 de agosto de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, validó por unanimidad la reforma constitucional aprobada por el Congreso del Estado de Veracruz para ampliar el período constitucional de los alcaldes de tres a cuatro años a partir del 2013, ya que estableció que no se advierte que exista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohibición alguna para que las entidades federativas establezcan el período de duración del cargo de los integrantes de los Ayuntamientos.

Así mismo, refiere la Corte en su sentencia, tampoco se observa que la Constitución imponga un mínimo o un máximo en que deben durar los cargos de elección popular directa en los municipios, es decir, que el Constituyente Federal dio la potestad a los estados de fijar la duración de sus autoridades municipales, por lo que no hay ninguna limitante para que las entidades puedan discrecionalmente, extender o acotar los mandatos de las autoridades de los Ayuntamientos, en este caso de aumentar de tres a cuatro años el período de vigencia por el cual serán electos al cargo los ediles.

Inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la ampliación del período de gobierno de los municipios ha sido pedida como de "urgente necesidad" por foros como el de la En este sentido, la ampliación del período de gobierno municipal es ya un reclamo de ciudadanos estudiosos de la materia y de autoridades edilicias, así como de organizaciones tales como la Federación Nacional de Municipios de México (FENAMM) y otros.

La Constitución General de la República establece que el principio básico sobre el que descansa el federalismo afirma que las facultades que no estén expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas para los estados de la Unión.

Este principio nos remite a las facultades del Congreso del Estado frente a las facultades del Congreso Federal, a quien la norma constitucional sólo le faculta para legislar sobre normas generales y de coordinación de acciones entre los diversos órdenes de gobierno y leyes concurrentes, pero ninguna de dichas facultades expresa expresamente que podrá legislar en cuanto a los períodos de gobiernos municipales.

En este tenor la Constitución Local si da la facultad expresa en su artículo 63 de que la Legislatura del estado pueda legislar en materia del municipio libre, de donde se desprende que este órgano legislativo si tiene atribuciones en la materia.

En, consecuencia, la reforma que eleva a cuatro años los gobiernos municipales de Guanajuato no contraviene la Constitución Federal.

Una reforma constitucional de tales magnitudes, implica indudablemente ir a una reforma de nuestra Ley Orgánica Municipal, para establecer el marco jurídico respecto del término de encargo, que tienen que cumplir las administraciones municipales de acuerdo a las diversas vías que establece la Constitución local.

Con base a lo expuesto se somete a su consideración la siguiente propuesta de:

D E C R E T O

Artículo Primero: Se reforma el artículo 113 de la Constitución para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- Los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos electos popularmente, durarán en su encargo **cuatro** años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período inmediato. Los Miembros de los Consejos Municipales no podrán ser electos para el período inmediato.

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento funcionará por un periodo de **cuatro** años, iniciará su ejercicio, el día 10 de octubre del año de la elección de los integrantes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos electos popularmente para el periodo 2012-2015, terminarán su encomienda bajo el marco constitucional vigente en que fueron electos.

LXII LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO
DIPUTADOS

Comprometidos con Guanajuato

ARTÍCULO TERCERO.- Para todo aquel ordenamiento estatal en que se señale el período de gobierno de tres años para los Ayuntamientos de la entidad, se entenderá referido al período de cuatro años, a partir de lo referido en los artículos Primero y Segundo Transitorios del presente decreto.

Guanajuato, Gto., 15 de mayo de 2013
Las Diputadas y los Diputados Integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del
Estado de Guanajuato

Dip. Francisco Javier Contreras Ramírez

Dip. Yulma Rocha Aguilar

Dip. Érika Lorena Arroyo Bello

Dip. Adrián Camacho Trejo Luna

Dip. Felipe de Jesús Orozco García

Dip. Guillermo Romo Méndez

Dip. Jorge Videgaray Verdad

Dip. José Gerardo Zavala Procell

Dip. Luis Felipe Luna Obregón

Dip. Pedro Chávez Arredondo

Dip. Roberto Mauricio Vallejo Rábago